



ACTA Nº 4 DE LA MESA DE CONTRATACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN, POR PROCEDIMIENTO ABIERTO CON VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, DEL CONTRATO DE SERVICIO PARA LA REDACCIÓN DEL PROYECTO Y DIRECCIÓN DE LAS OBRAS DE “SANEAMIENTO DE LA FLORIDA BAJA E INTERVENCIONES EN FOSAS SÉPTICAS”, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA OROTAVA, INCLUIDAS EN EL PLAN INSULAR DE COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, 2018-2021.

En Santa Cruz de Tenerife, a siete de junio de dos mil dieciocho, a partir de las nueve horas y cuarenta minutos, en la Sala González Suárez, ubicada en la 1ª planta del Palacio Insular, se reúne la Mesa de Contratación para asistir al órgano de contratación en el examen de la documentación presentada por los licitadores en el expediente de referencia, contratación convocada por procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia, número 28, de fecha 5 de marzo de 2018.

La referida Mesa está integrada por los siguientes señores:

- D. ELENA FRÍAS CERRILLO, como Presidenta de la Mesa, en sustitución del Sr. Consejero Insular del Área de Cooperación Municipal, Vivienda y Aguas.
- D^a. MÓNICA SORIANO DÍAZ, en sustitución del Interventor General de la Corporación.
- D^a. M^a. CONSUELO FRANCOS DEL CASTILLO, en sustitución de la Directora de la Asesoría Jurídica de la Corporación.
- D^a CARMEN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Responsable de la Unidad Orgánica Técnica de Cooperación Municipal y Vivienda
- D^a. ALICIA M^a MEDINA ARTEAGA, como Secretaria de la Mesa.

También asiste al acto, D^a ARJA T. HOVI MOILANEN, Jefa de Sección de la Unidad Orgánica Técnica de Cooperación Municipal y Vivienda.

En sesión celebrada el pasado 15 de mayo, la Mesa de Contratación acordó, por incluir en el sobre 2 relativo a uno de los criterios subjetivos dependientes de un juicio de valor, información relativa a los criterios objetivos evaluados con fórmulas matemáticas y parámetros objetivos (sobre nº 3), la exclusión de las empresa ICMOVE Ingeniería y Prevención S.L.P., y PROYMA Consultors S.L.P., en concreto información referida al plazo; y de la empresa TENO Ingenieros, S.L., información relativa a las mejoras, todo ello con fundamento en los artículos 150.2 y 160.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y artículos 26 y 30 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, y en base a las abundantes Resoluciones de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales y Sentencias de los Tribunales en los que se dispone que el incumplimiento de dicha prohibición por un licitador debe determinar inexcusablemente la exclusión del mismo. . El Acta de la Mesa de la citada sesión de 15 de mayo, fue comunicada a los licitadores excluidos con fecha 28 de mayo de 2018

Asimismo la Mesa acordó se continuara con la valoración de la documentación contenida en el sobre nº 2, de las empresas licitadoras admitidas en el presente procedimiento, a fin de emitir el informe técnico respecto al mencionado



criterio subjetivo.

Con fecha 29 de mayo, la empresa TENO INGENIEROS, S.L, presenta reclamación con motivo de su exclusión, alegando que “ ... no existe ninguna posibilidad objetiva de afectar al resultado de la valoración parcial, ni afección al resultado final de la licitación. Es imposible que el evaluador pueda verse condicionado en su evaluación cuando NO EXISTE EVIDENCIA alguna en el sobre nº 2 que permita interpretar que, en este caso, Teno Ingenieros va a ofertar las mejoras...ni mucho menos en qué porcentajes.

(...//...)

SOLICITA se dé por presentadas en tiempo y forma las presentes ALEGACIONES contra la decisión de la Mesa de Contratación y se tenga en consideración los argumentos expuestos para que la propuesta de Teno Ingenieros Consultores sea readmitida en el procedimiento de contratación en curso”.

Analizadas las alegaciones presentadas, por el Servicio Administrativo de Cooperación Municipal y Vivienda se emite informe al respecto, cuyo tenor literal es el que a continuación se transcribe:

INFORME: Reclamación formulada por la empresa TENO INGENIEROS S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación del contrato de servicios para la redacción de proyecto y dirección de la obra “SANEAMIENTO DE LA FLORIDA BAJA E INTERVENCIONES EN FOSAS SÉPTICAS EN LA OROTAVA”, término municipal de La Orotava

“Vista la reclamación presentada por D. Diego Dobos Rugama, en representación de la empresa **TENO CONSULTORES S.L. (en adelante, TENO)** contra el acuerdo de la mesa de contratación del contrato de servicios para la redacción de proyecto y dirección de la obra “**SANEAMIENTO DE LA FLORIDA BAJA E INTERVENCIONES EN FOSAS SÉPTICAS EN LA OROTAVA**”, término municipal de La Orotava, en sesión celebrada el día 15 de mayo de 2018, por el que se excluye a la citada empresa del procedimiento de licitación; y, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y consideraciones jurídicas:

ANTECEDENTES

Primero. El Consejo de Gobierno Insular, en sesión celebrada el pasado día 27 de febrero adoptó acuerdo en virtud del cual se aprobaban los pliegos de cláusulas administrativas particulares y técnicas, y se acordaba el inicio del procedimiento de licitación del contrato de servicios para la redacción de proyecto y dirección de la obra de “**SANEAMIENTO DE LA FLORIDA BAJA E INTERVENCIONES EN FOSAS SÉPTICAS EN LA OROTAVA**”, término municipal de La Orotava.

Segundo. El anuncio de la licitación fue publicado en el B.O.P. núm. 28, de 5 de marzo de 2018.

Tercero.- El día 11 de abril de 2018 se reúne la mesa de contratación del expediente que nos ocupa a los efectos de la apertura de los sobres número 1, admitiéndose a todos los licitadores y procediéndose a continuación, en acto público, a la apertura de los sobres número 2.

Cuarto.- El pasado día 15 de mayo se reúne nuevamente la mesa de contratación a los efectos de examinar las cuestiones planteadas por la Unidad Técnica del Servicio de Administrativo de Cooperación Municipal y Vivienda tras el análisis de toda la documentación contenida en el sobre nº 2 de las empresas licitadoras, en concreto la referida al “criterio de adjudicación no evaluable mediante cifras o porcentajes”, se advierte que la empresa reclamante aporta en dicho sobre nº 2, información referida a los criterios de adjudicación objetivos que debe figurar en el sobre número 3.

Se informa asimismo en este acto de la posibilidad de que los licitadores presenten reclamaciones contra el acuerdo de la mesa en el plazo de dos (2) días hábiles.



Quinto.- D. Diego Dobos Rugama, en representación de la empresa TENO, el día 16 de mayo, presenta reclamación contra la exclusión, en la que plantea en esencia las siguientes observaciones:

- 1ª. En ningún caso se puede inferir, con la redacción de la memoria del sobre nº 2, que Teno Ingenieros va a ofertar SI o NO, a la posibilidad (a incluir en el sobre nº 3) de redactar la mejor propuesta en el Pliego. Es evidente que no se puede colegir de lo expuesto en el sobre nº2 un compromiso de redacción de la mejora incluida en los pliegos: *“La simple alusión en que entre el objeto del proyecto y el objeto de la mejora daría por culminada la red de saneamiento interior de la Florida no puede servir para colegir que TENO INGENIEROS, S.L. se compromete a la redacción del proyecto del objeto de la mejora (...)”*.
- 2ª. El ámbito del proyecto y el ámbito de la mejora es exactamente el mismo. Por lo tanto, a la hora de analizar las particularidades del entorno o la descripción del estado de las instalaciones del entorno o los posibles problemas de ejecución y/o de concepción de las soluciones, resulta imposible no citar algunas actuaciones que no tengan que ver exclusivamente con el objeto principal del concurso.
- 3ª. No se anticipa ninguna información en el sobre nº2. No hay referencia ni circunstancia objetiva contenida en el sobre nº2 que establezca el COMPROMISO por parte de Teno Ingenieros de redactar la mejora ni mucho menos el porcentaje de la misma, cuestión ésta que se sería información anticipada.
- 4ª. El secreto de la proposición de Teno Ingenieros, en cuanto a la aceptación o no de redactar la mejora y en qué porcentaje (evaluación mediante fórmulas), se mantiene hasta la apertura del sobre nº3. Es imposible determinar por el evaluador dicha circunstancia, por lo que la valoración en absoluto se ve condicionada. No se ha incluido información evaluable mediante fórmulas. La acreditación de la aceptación o no del compromiso de redacción de mejoras y en qué porcentajes es el único modo de poder evaluar mediante fórmulas
- 5ª. Es imposible que el evaluador pueda verse condicionado en su evaluación cuando NO EXISTE EVIDENCIA alguna en el sobre nº2 que permita interpretar que, en este caso, Teno Ingenieros va a ofertar la mejora, ni mucho menos en qué porcentaje.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- De conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para la resolución del recurso interpuesto resulta de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF).

Segundo.- El artículo 150.2 TRLCSF, en su párrafo 3º, señala lo siguiente:

“La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello”.

En el mismo sentido, el artículo 160.1 TRLCSF, preceptúa:

“El órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición”.

Por su parte, el artículo 26 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos, aprobado por Real Decreto 817/2009, de 3 de mayo, dispone:

“La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todos caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos”.

Respecto a su valoración, es el artículo 30 el que determina:

“1. En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor”.



2. La ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor se dará a conocer en el acto público de apertura del resto de la documentación que integre la proposición, (...).

La necesidad de incluir en sobres independientes la documentación relativa a los criterios subjetivos que dependan de un juicio de valor y la relativa a los criterios objetivos cuantificables de forma automática, así como la valoración previa de aquéllos sobre éstos, fue una novedad en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas introducida por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Se perseguía con ello garantizar la máxima objetividad posible en la tarea del evaluador de los criterios dependientes de un juicio de valor, imposibilitando que éste pueda conocer la puntuación de los criterios objetivos y estar condicionado a la hora de puntuar los subjetivos.

Tercero.- La anterior afirmación es la que viene a justificar la contundencia y firmeza con que se manifiesta tanto la jurisprudencia como los órganos administrativos con competencias en materia de contratación administrativa (Tribunales Administrativos de Contratos y Juntas Consultivas de Contratación).

Así, **a nivel jurisprudencial** destacan entre otras:

- Sentencia 352/2016, de 21 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional:

“En efecto, el pliego de cláusulas administrativas particulares contempla la presentación de las proposiciones técnicas y las económicas a ofertar por los licitadores. Al respecto, además de la cláusula séptima (precios máximos a ofertar), y la cláusula 13ª (presentación de proposiciones de los interesados y criterios de solvencia) que distingue con toda claridad la documentación que ha de contener el sobre nº 2, relativo a la “documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmula”, del sobre nº 3 propio de la “Oferta económica y documentación relativa a criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula”, resulta especialmente clarificadora la cláusula 15º (apertura y examen de las proposiciones), desde el momento en que literalmente advierte “A continuación se procederá a la apertura de los sobres nº 2 de las proposiciones admitidas, analizando que no se haya incluido en ellos ningún dato o información de carácter económico que debiera incluirse en el sobre nº 3, y dando traslado de las mismas (...).

*Pues bien, de lo dicho hasta aquí se desprende ya la **plena corrección de la exclusión del procedimiento de las hoy recurrente pues, como correctamente apreciara el Tribunal Central de Recursos Contractuales, desvelada por el licitador en la fase de examen de la documentación técnica la oferta económica, la valoración de la oferta técnica se realizaría con una información que no es conocida respecto de todos los licitadores, sino sólo de aquél que ha incumplido precisamente la exigencia reseñada**, lo cual conlleva que su oferta será valorada con conocimiento de un elemento de juicio que falta en las otras licitadoras, **infringiéndose así, además de los preceptos y cláusulas indicadas, los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en la propia Ley de Contratos del Sector Público**.*

4. Tampoco la última de las alegaciones de la demanda puede prosperar. No cabe entender vulnerado, tal y como se alega por las recurrentes, el principio antiformalista por el hecho de no haber sido requeridas para subsanación, pues en el presente caso no nos hallamos ante una deficiencia susceptible de ser subsanada con arreglo al artículo 71 de la LRSAP y PAC sino ante una oferta que, como hemos visto, infringe manifiestamente no sólo las normas legales de aplicación sino el propio Pliego de Cláusulas Administrativas al haberse desvelado por el licitador en la fase de examen de la documentación técnica, la oferta económica; sin que, por lo demás, quepa apreciar la falta de informe individualizado acerca de la documentación presentada por los licitadores, tal y como resulta del expediente administrativo y, muy particularmente, del informe del órgano de contratación al recurso especial interpuesto por la UTE ahora recurrentes que también obra en autos”.

- Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2, de Santa Cruz de Tenerife, de 26 de diciembre de 2017, siendo administración demandada este Cabildo Insular:

“La impugnación del acuerdo de adjudicación del contrato de gestión del campamento de turismo de la Reserva Natural Especial de Montaña Roja por parte de la demandante se apoya en afirmar que el órgano de contratación debió aplicar lo dispuesto en la cláusula 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) de la contratación, procediendo haber excluido a los demás licitadores, pues hicieron referencia o alusión en el sobre número dos a criterios que debían ser objeto del sobre número tres.

Esta inclusión indebida es reconocida expresamente por la corporación insular en la página 8 de su contestación a la demanda, en el tercer párrafo, en letra negrita, limitándose a discutir que esa inclusión indebida deba suponer la exclusión automática de los licitadores.



(...) En todo caso, la resolución adoptada por la administración recurrida es contraria al derecho de la Unión Europea. Como declaró la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 24 de enero de 2008, no es aceptable una interpretación que no esté al alcance de todos los licitadores desde el primer momento, así que si la consecuencia jurídica de la inclusión indebida es la exclusión de la licitación no cabe entrar posteriormente en disquisiciones sobre su mayor o menor entidad, (...).

(...) Haciendo nuestra cuanta doctrina hemos expuesto, consideramos que no procede sino dar la razón a la recurrente y la anulación de la resolución de 17 de mayo de 2016 del Consejo de Gobierno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

(...) Y dado que la anulación de la adjudicación parte de constatar que todos los demás licitadores salvo la actora debieron ser excluidos del proceso de licitación, se produce con ello una reducción a cero de la discrecionalidad técnica, puesto que excluidas todas las demás alternativas posibles, permite la jurisprudencia declarar directamente en sentencia el derecho a favor de aquella alternativa que se ha probado como única admisible en Derecho.

Desde la óptica de las **resoluciones y dictámenes de los órganos administrativos** destacamos los siguientes:

- Resolución nº 91/2018, de 2 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en similares términos, del mismo Tribunal, resoluciones 809/2014 de 31 de octubre, 778/2015 de 4 de septiembre, 1082/2015 de 27 de noviembre, 771/2016, de 30 de septiembre):

"(...) Al respecto, en nuestra Resolución nº 691/2017, con cita de la Resolución 890/2014, de 5 de diciembre, resumimos nuestra doctrina. Así, y como entonces señalábamos, hemos de partir de que el suministro de información por parte de un contratista en la licitación, sea ya por su inclusión en un sobre improcedente, sea ya por la evacuación de cualquier otro trámite del procedimiento, que anticipe el conocimiento de la información incluida bien en el sobre correspondiente a la oferta relativa a los criterios dependientes de un juicio de valor, bien al que contiene dicha oferta, en lo atinente a los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmula, vulnera expresamente los preceptos del TRLCSP y los principios que rigen la contratación administrativa. Así, el artículo 1 del TRLCP establece, entre sus fines, el garantizar el principio de "no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos". En el mismo sentido, el artículo 139 de la citada Ley señala que "los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio".

(...) Establece el artículo 160.1 para el procedimiento abierto, respecto al examen de las proposiciones, que "el órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición, y procederá posteriormente a la apertura y examen de las proposiciones, (...)". Ello significa que las proposiciones de los interesados, conteniendo tanto las características técnicas como económicas, además de cumplir las exigencias del PCAP, deben mantenerse secretas hasta el momento en que, de conformidad con el PCAP, deban ser abiertas, debiendo presentarse en sobres independientes la documentación a que se refiere el artículo 146 del TRLCSP, de la que contiene la oferta. Finalmente, el artículo 150.2 del TRLCSP, al regular los criterios de valoración de las ofertas, dispone que "los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo. (...). La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada." También señalamos en nuestra Resolución 191/2011 que "la norma cuando se refiere a "documentación" no hace referencia al soporte material, físico o electrónico, documento en sentido vulgar, sino a la información que en tal soporte se contiene ("escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo", en la segunda acepción del Diccionario de la Lengua Española, RAE, 22 edición) pues es esta información la que puede introducir con carácter anticipado el conocimiento de un elemento de juicio que debería ser valorado después en forma igual y no discriminatoria para todos los licitadores". Igualmente señalamos en la referida Resolución 191/2011 que **la prohibición del artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, "es terminante y objetiva, de modo que no ofrece la posibilidad de examinar si la información anticipada en el sobre 2º resulta ratificada en el sobre 3º, ni permite al órgano de contratación graduar la sanción -la exclusión- por la existencia de buena fe del licitador ni, menos aún, los efectos que sobre la valoración definitiva de las ofertas pueda producir la información anticipada.**

(...) En esta misma línea de razonamiento, en nuestra Resolución nº 1063/2017, citando lo resuelto en la antes citada sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, señalábamos que el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya



cuantificación dependa de un juicio de valor. **Por ello lo relevante no es el error en la documentación sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores.** Todo ello exige la comprobación de que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas”.

- Informe 12/2013, de 22 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

“El cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 145.2, 150.2, y 160.1 TRLCSP, ha dado lugar en la práctica a numerosas incidencias, que han sido objeto de pronunciamientos de los órganos competentes para conocer de los recursos especiales en materia de contratos públicos, **los cuales mantienen una doctrina prácticamente unánime sobre las consecuencias que tiene el incumplimiento de las exigencias relativas a la necesidad de presentar la documentación de los licitadores en sobres separados y mantener el secreto de las proposiciones hasta el momento que marca la ley.**

Todos ellos han dedicado numerosas resoluciones a estas cuestiones, sobre todo el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que en su Resolución 22/2013, de 17 de enero (Recurso 328/2012), ha resumido los criterios que ha venido aplicando: «Este Tribunal, en sus resoluciones, ha sentado el criterio, por un lado, de **confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos, así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor;** y, por otro, la no exclusión de aquellos que incluyeron información del sobre evaluable automáticamente en el sobre referido a información técnica no sujeta a evaluación mediante juicio de valor.

(...) Asimismo son las exigencias del principio de igualdad de trato las que determinan que el artículo 150.2 TRLCSP disponga que «la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello», y que en su ejecución, el RDLCSP disponga de un lado en su artículo 30 las garantías para la valoración separada y anticipada de los criterios que dependan de un juicio de valor respecto de los de valoración automática, y de otro, en el artículo 26 imponga que «la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos».

La razón de ser, de que la valoración de los criterios técnicos sujetos a juicio de valor se realice antes de conocer la oferta económica y demás criterios evaluables mediante fórmulas, es evitar que ese conocimiento pueda influir en la valoración a realizar mediante criterios sujetos de valor, y así mantener la máxima objetividad en la valoración de estos criterios.

(...) **La exclusión de los licitadores que incluyan información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor es automática,** pues como dice el Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales en la citada Resolución 22/2013: «configura **un riesgo potencial de contaminación del juicio de valor (que) exige la exclusión del licitador recurrente**».

En el mismo sentido, e introduciendo una nueva precisión en el sentido de que no es necesario un desvelo total de la oferta, se pronuncia el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución 84/2011, de 7 de diciembre (Recurso 89/2011): «**No es necesario probar ni acreditar que tal influencia se ha producido, sino que es suficiente la posibilidad objetiva de afectar al resultado de la licitación lo que por sí solo ya determina el rechazo. Tampoco es necesario que se produzca del desvelo total de la oferta,** es suficiente con que junto a la documentación correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor se incluya otra relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática dando lugar a que se conozcan aspectos de la proposición relativos a criterios cuantificables mediante fórmulas».

Cuarto.- Sentadas las dos premisas anteriores, prohibición de incluir en el sobre relativo a los criterios valorables subjetivamente con un juicio de valor, información relacionada con los criterios objetivos valorables mediante la simple aplicación de fórmulas matemáticas, por un lado, y que el quebrantamiento de dicha prohibición debe determinar inexcusablemente dicha exclusión, por otro, resulta procedente a continuación entrar en el análisis de la reclamación presentada por TENO.



Respecto a la observación relativa a que no se puede inferir de la redacción de la memoria del sobre 2º que TENO va a incluir la mejora en el sobre 3º, y que “La simple alusión en que entre el objeto del proyecto y el objeto de la mejora daría por culminada la red de saneamiento interior de la Florida no puede servir para colegir que TENO INGENIEROS, S.L. se compromete a la redacción del proyecto del objeto de la mejora (...)”, resulta imprescindible transcribir a continuación la única referencia a la mejora incluida por el reclamante en el sobre núm. 2:

*“M-24-0010 1ª Fase de la red de alcantarillado de la Florida Baja y conexión de dos fosas sépticas: Esta actuación, **junto con la incluida en la oferta como mejora**, dotará al barrio de la Florida de servicio de saneamiento, del que en buena medida carece”.*

Como se puede observar con claridad en nada se parece la afirmación transcrita con la que el licitador pone de manifiesto en su reclamación. Efectivamente, no es que se refiera a ella exclusivamente para señalar que junto con las actuaciones del objeto del proyecto completan el servicio de saneamiento del barrio La Florida, sino que se pronuncia con contundencia sobre el hecho de que **la mejora está incluida en la oferta**. Es decir, no habla de la mejora incluida en el Pliego, o de la mejora al proyecto, o de la mejora de la actuación principal, habla con total contundencia de la mejora incluida en la oferta, oferta que no puede ser otra que la presentada por el reclamante.

Obviamente, en dicho sobre 2 no hay una declaración en el modelo contenido como anexo al pliego para ofertar la mejora, pero es que, conforme a la jurisprudencia y doctrina de los tribunales de contratos expuesta no es necesario que se incluya en el sobre 2 la proposición que debería incluirse en el 3, sino que basta con que se incluya información de la que se infiera que en el sobre 3 se va a ofertar determinado criterio de adjudicación. **En este caso, además, no es que se infiera, es que hay una declaración clara y contundente sobre la inclusión de la mejora en la oferta del licitador.**

Hay que tener en cuenta, y con ello se abordan otras de las observaciones formuladas, que el pliego de cláusulas no establecía ponderación del criterio mejoras: o se ofertaba en su totalidad y se otorgaban los 40 puntos, o no se ofertaba y se otorgaban 0 puntos. Probablemente, por este error, el reclamante insistió en la circunstancia de que no se ha desvelado porcentaje alguno de la mejora que permita al evaluador aplicar la fórmula matemática de forma anticipada. En este criterio objetivo del sobre 3 no hay fórmula que aplicar, simplemente la puntuación se obtiene de ofertar, o no, la mejora en su totalidad, cabiendo solo dos puntuaciones: 40 o 0 puntos. No es posible, en consecuencia, ofertar un determinado porcentaje de la mejora, por lo que no es cierto que para valorar en el sobre 2 los puntos del criterio “mejora” sea necesario conocer el porcentaje de mejora ofertado.

Respecto a la observación relativa a la confusión de ámbitos y a la necesidad de hacer referencia a la mejora para poder explicar el objeto principal del proyecto, incluso debido a la similar denominación de una de las actuaciones del proyecto principal y de la mejora, simplemente reseñar que el licitador no entra a analizar la actuación comprendida en la mejora, ni de forma independiente, ni en relación con las actuaciones incluidas en el objeto del proyecto, limitándose a señalar que la mejora se incluye en la oferta.

Por tanto, entendemos que el sobre número 2 presentado por la empresa TENO INGENIEROS S.L. hace expresa referencia de forma inequívoca al criterio de adjudicación “Mejoras”, criterio objetivo a incluir en el sobre 3. Dicha conducta es contraria a lo previsto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas y a lo dispuesto en los pliegos de cláusulas que rigen esta contratación, por lo que, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto y la doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratos la exclusión del licitador acordada por la mesa de contratación es ajustada a derecho”.

Una vez examinado el informe jurídico, la Mesa de Contratación acuerda **desestimar las alegaciones presentadas por la empresa TENO INGENIEROS, S.L.**, y ratificar en todos sus términos el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación en sesión celebrada el pasado 15 de mayo, procediéndose a continuación a **examinar el informe elaborado por la Unidad Orgánica Técnica de Cooperación Municipal y Vivienda de fecha 25 de mayo relativo a la valoración de las ofertas presentadas respecto al criterio de adjudicación no económico ni evaluable mediante fórmulas**, todo ello conforme a lo acordado por la Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 15 de mayo

El citado informe técnico dispone textualmente lo siguiente:

“Informe de valoración de las proposiciones contenidas en el sobre nº2 del procedimiento abierto de la contratación del servicio de redacción de proyecto y dirección de las obras de “SANEAMIENTO DE LA FLORIDA BAJA E INTERVENCIONES EN FOSAS SÉPTICAS EN LA OROTAVA”. Plan de Cooperación Municipal 2018-2021.



Constituye el objeto del presente informe la valoración de la documentación incluida en el sobre nº2 del procedimiento de referencia, relativo al criterio de adjudicación número 3 NO evaluable mediante cifras o porcentajes.

1.OFERTAS PRESENTADAS

Los licitadores que han concurrido a la convocatoria y cuyas ofertas han sido admitidas, son los siguientes:

Nº	LICITADORES
1	ICMOVE Ingeniería y Prevención, S.L.P.
2	TENO INGENIEROS CONSULTORES, S.L.
3	UTE: TRAZAS INGENIERÍA, S.L – EUC, ESTUDIOS DE INGENIERÍA CIVIL, S.L.
4	PROYMA CONSULTORES, S.L.P.

Con fecha 15 de mayo de 2018 se reúne la Mesa de contratación a fin de valorar el contenido de las ofertas presentadas y **acuerda excluir** a las empresas ICMOVE Ingeniería y Prevención S.L. y PROYMA CONSULTORES por incluir en el sobre número 2 información relativa al criterio de adjudicación objetivo “Reducción del plazo de redacción del proyecto” el cual debe figurar en el sobre número 3 y a la empresa TENO INGENIEROS CONSULTORES, S.L. por incluir en el sobre número 2 información relativa al criterio de adjudicación objetivo “Mejora: Redacción del proyecto y dirección de obras de la actuación Red de alcantarillado de La Florida Baja y conexión de fosas sépticas, Fase II” el cual debe figurar en el sobre número 3; y **valorar** el resto de las ofertas presentadas.

A la vista de estas exclusiones se ha analizado exclusivamente la oferta presentada por la UTE: TRAZAS INGENIERÍA, S.L – EUC, ESTUDIOS DE INGENIERÍA CIVIL, S.L. a fin de **comprobar el cumplimiento de las exigencias del pliego** respecto al criterio de adjudicación número 3 NO evaluable mediante cifras o porcentajes, resultando innecesaria la valoración de la calidad de su contenido en relación con el resto de proposiciones presentadas y consecuentemente su puntuación.

2.CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Los criterios y procedimientos expuestos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, cláusula 10.2. Criterios de adjudicación, criterio 3) se reproduce a continuación:

“10.2.3. ANÁLISIS DE LAS PARTICULARIDADES DEL ÁMBITO DE ACTUACIÓN A TENER EN CUENTA PARA LA REDACCIÓN Y DIRECCIÓN DE LA OBRA. (40 Puntos):

En este apartado se pretende que se exponga:

- 10.2.3.1. **La problemática técnica derivada del entorno en el que se pretende ejecutar las obras**, tanto a los efectos de la redacción del proyecto como de la dirección, y como consecuencia de ello, la **propuesta de las soluciones constructivas** y las **medidas de carácter técnico** para la ejecución de la obra en función de la singularidad de la misma (ej: situación, accesibilidad, comunicaciones entre tajos, geotecnia, servicios afectados, previsión y tramitación de conexión a instalaciones existentes, etc.). Se localizarán los puntos conflictivos y/o relevantes para la ejecución de la obra, es decir, que puedan interferir en el desarrollo de la misma, analizándose y proponiéndose soluciones técnicas y/o medidas correctoras. Se deben tener en cuenta los condicionantes que puedan tener efectos medioambientales o sociológicos adversos (molestias a terceros), en el ámbito donde se desarrollan las actuaciones y aportar medidas correctoras para eliminar o minorar sus efectos. (Subcriterio 3.1)
- 10.2.3.2. **La sistemática de redacción y dirección** de los trabajos pretende analizar el organigrama del equipo, la dedicación al trabajo de sus componentes y la capacidad de respuesta ante la Administración, garantizándose con ello la óptima prestación del servicio. Se valorará la claridad y concisión de la exposición. (Subcriterio 3.2)



3) ANÁLISIS DE LAS PARTICULARIDADES DEL ÁMBITO DE ACTUACIÓN. SISTEMÁTICA DE REDACCIÓN-DIRECCIÓN (40 puntos):	puntos
3.1.) Análisis de las particularidades del ámbito de actuación.	30
3.2.) Propuesta de sistemática de redacción y dirección de los trabajos	10
Total	40

La valoración de las ofertas del criterio 3.1) se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Este subcriterio será valorado en función de la calidad de su contenido en relación con el resto de las proposiciones presentadas, puntuándose con 30 puntos cuando su contenido sea el óptimo, con 20 puntos cuando alguno de los aspectos incluidos en el apartado no esté tratado con el suficiente detalle, y por último, con 10 puntos cuando los aspectos abordados tengan escaso contenido. Se asignará 0 puntos si no se contesta el subapartado.

La valoración de las ofertas del criterio 3.2) se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Este subcriterio será valorado en función de la calidad de su contenido en relación con el resto de las proposiciones presentadas, puntuándose con 10 puntos cuando su contenido sea el óptimo, con 5 puntos cuando alguno de los aspectos incluidos en el apartado no esté tratado con el suficiente detalle, y por último, con 3 puntos cuando los aspectos abordados tengan escaso contenido. Se asignará 0 puntos si no se contesta el subapartado.

El licitador deberá ajustar el contenido de su oferta a la estructura de subcriterios arriba señalada, obteniendo cero puntos en la valoración de la misma, en caso contrario.

Asimismo cuando el contenido de alguno de los epígrafes no responda al grupo de información que se valora, se obtendrá cero puntos en ese subcriterio.

Para facilitar el estudio de las ofertas de los licitadores en este apartado 10.2.3), se limita el total de su contenido a un máximo de 4 folios formato A-4, a una cara, tipo de letra Arial 12 puntos, interlineado 1,5.

A esto se podrá añadir un máximo de 2 hojas, hasta un formato máximo A-3, para la presentación de fotografías y/o planos explicativos.

Se hace constar que se tendrá en cuenta la claridad expositiva y que el contenido que exceda del número máximo de hojas indicadas en los párrafos anteriores, no será objeto de valoración.”

4. ANÁLISIS DE LA PROPOSICIÓN

Analizado el contenido de la oferta se constata que ésta se ajusta a la estructura de subcriterios señalada en el pliego y que ha limitado su contenido al máximo de 4 folios formato A-4, a una cara, tipo de letra Arial 12 puntos, interlineado 1,5 y 2 hojas en formato A-3. Así mismo se comprueba que el contenido de los epígrafes se ajusta a la información requerida, por todo ello que la oferta presentada cumple con los requisitos exigidos en el pliego respecto al criterio de adjudicación número 3 NO evaluable mediante cifras o porcentajes

A la vista de lo expuesto la **Mesa acuerda admitir el informe elaborado por la Unidad Orgánica Técnica de Cooperación Municipal y Vivienda de fecha 25 de mayo relativo a la valoración de las ofertas presentadas respecto al criterio de adjudicación no económico ni evaluables mediante fórmulas o parámetros objetivos y convocar a la Mesa de Contratación para la apertura del sobre nº 3 en relación a los criterios “evaluables mediante cifras o porcentajes”.**

Y sin más asunto que tratar, se levanta la sesión a las diez horas.

De todo lo anterior para dar fe se redacta la presente Acta, en el lugar expresado anteriormente, por los miembros de la Mesa.....